



## Ministerio de Energía

### RECHAZA RECURSO DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO POR DON JOAQUÍN GALINDO VÉLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ENDESA CHILE S.A., EN CONTRA DEL DECRETO N° 130, DE 2011

#### (Resolución)

Núm. 35 exenta.- Santiago, 8 de agosto de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto ley N° 2.224, del año 1978, y sus modificaciones; el artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto supremo N° 340, de 3 de abril de 2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra a don Jorge Bunster Betteley como Ministro de Energía; el decreto supremo N° 130, de 22 de diciembre de 2011, del Ministerio de Energía; las resoluciones exentas N° 14, de 24 de abril de 2013, y N° 21, de 24 de mayo de 2013, ambas del Ministerio de Energía; la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, y

#### Considerando:

1° Que, con fecha 12 de febrero de 2013, don Joaquín Galindo Vélez, en representación de la empresa Endesa Chile S.A., interpuso recurso de invalidación en contra del decreto supremo N° 130, de 22 de diciembre de 2011, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 2012, mediante el cual se “Aprueba Reglamento que establece las disposiciones aplicables a los servicios complementarios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos a que se refiere el artículo 137° de la Ley General de Servicios Eléctricos”, solicitando además la suspensión del referido acto administrativo hasta que la solicitud de invalidación se resuelva.

2° Que, mediante resolución exenta N° 14, de 24 de abril de 2013, del Ministerio de Energía, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de mayo de 2013, se dio inicio al procedimiento de invalidación respectivo, confiriendo traslado a los interesados y concediendo la audiencia a que hace referencia el artículo 53 de la ley N° 19.880, rechazando a su vez la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.

3° Que, con fecha 13 de mayo de 2013, don Eduardo Escalona Vásquez, en representación de Endesa Chile S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la resolución exenta N° 14, ya individualizada, aduciendo que la presunción de legalidad invocada en ella no constituiría causal suficiente para que la autoridad administrativa rechazara la solicitud de suspensión porque dicha razón sería ilegal, ya que el Ministerio de Energía estaría facultado para ordenar la suspensión.

4° Que, el recurso de reposición ya señalado, fue rechazado mediante resolución exenta N° 21, de 24 de mayo de 2013, del Ministerio de Energía, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en ella.

5° Que, con fecha 27 de mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia decretada mediante resolución exenta N° 14, ya mencionada, compareciendo en representación del recurrente don Eduardo Escalona Vásquez, quien expuso los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de invalidación interpuesto, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 53 de la ley N° 19.880.

6° Que, en lo sustancial, el recurrente señala que las cargas públicas, obligaciones de inversión, establecimiento de diferencias en materia económica y limitaciones a la facultad de disposición, sólo pueden efectuarse en la medida que tengan una fuente legal. Asimismo, sostiene que las facultades de “definir, administrar y operar” no son equivalentes ni suficientes para “instruir” a una empresa determinada la habilitación y/o instalación obligatoria de equipos para la prestación de servicios complementarios. Por último, afirma que no hay fuente legal para la distorsión creada por el decreto supremo N° 130, de 2011, del Ministerio de Energía, de asignar los pagos a las inyecciones, eximiendo correlativamente a los retiros.

7° Que, en complemento a lo expresado precedentemente, el recurrente plantea que la exención de pago que beneficia a la demanda, contenida en la norma impugnada, no sólo carece de fuente legal y constituye una discriminación arbitraria que afecta a las ERNC, nuevos generadores y prestadores especializados en servicios complementarios, sino que no puede modificar los contratos vigentes, ya que ello ni siquiera lo podría hacer una ley, al afectar derechos adquiridos. Además, afirma que el decreto en cuestión suprime la voluntad del legislador de crear un mercado competitivo de servicios complementarios, donde se identifican los recursos disponibles y se seleccionan a los más eficientes.

8° Que, en definitiva, el recurrente concluye que el decreto N° 130, antes citado, es contrario a derecho, al vulnerar garantías constitucionales económicas fundamentales, verificándose la causal prevista en el artículo 53 de la ley N° 19.880, para invalidarlo.

9° Que, cabe hacer presente que los servicios complementarios se encuentran definidos conceptualmente en el artículo 225° letra z) de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante LGSE, el que establece que ellos son los “recursos técnicos presentes en las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 137°”. A continuación agrega, a modo ejemplar, que “son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.”.

10° Que, a su turno, el inciso cuarto del artículo 150° de la LGSE dispone que el CDEC debe definir los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, definición que es una apreciación de hecho y técnica realizada conforme a las exigencias materiales del sistema eléctrico de que se trata. En efecto, si el legislador hubiera querido que la definición de los servicios complementarios que debe realizar el CDEC debe hacerse de modo genérico y sin atención a las circunstancias concomitantes que técnicamente otorgan fundamento al propio servicio complementario, lo hubiera hecho en la misma ley, pero dicha mención hubiera carecido de efecto práctico. Además, dada la naturaleza y la especial índole de las funciones y atribuciones propias de los CDEC, la tarea de definir los servicios complementarios necesarios para un determinado sistema es una más de las tareas que se engloban en la misión que se encomienda a los CDEC de “coordinar” la operación del sistema eléctrico.

11° Que, la definición que el artículo 225° de la LGSE nos aporta sobre los CDEC contiene, en su primera parte, la enunciación de todo un espectro de instalaciones cuya operación conjunta –léase, coordinación– compete a dichos organismos, de tal modo que una lectura sistemática de esta definición con los artículos 137° y 138° de la LGSE, nos permite obtener el listado de sujetos que a la luz de la legislación eléctrica tienen el carácter de coordinados.

12° Que, los criterios o supuestos sobre los que el CDEC debe realizar la definición de servicios complementarios necesarios para el sistema vienen dados por la propia LGSE en el inciso segundo de su artículo 137°, precepto que estatuye los fines esenciales que debe perseguir la coordinación eléctrica; fines que, aplicados a la actividad de los CDEC y de las propias instalaciones que conforman los sistemas, devienen en verdaderos principios de actuación para guiar el desenvolvimiento de los distintos actores que conforman los mercados eléctricos.

13° Que, el contenido esencial del decreto N° 130, en cuestión, es primariamente una materia de seguridad eléctrica, toda vez que los servicios complementarios son recursos con que debe contar un sistema eléctrico para su operación segura y eficiente, en el que también se tratan –por expreso mandato legal– cuestiones de índole económico que atañen a la prestación de dichos servicios.

14° Que, el contenido de la ejecución normativa reglamentaria encomendada por la ley eléctrica al Presidente de la República para reglamentar la materia de los servicios complementarios, viene ya delimitada en el marco de los principios del artículo 137° de la LGSE. Ese es el marco preciso de actuación subordinada que la ley eléctrica entrega a la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente en todos los ámbitos de su actividad regulatoria y es, en ese entendido, que se ha dictado el decreto supremo N° 130, de 2011, del Ministerio de Energía.

15° Que, todo esto no es más que proceder a una aplicación finalista de los principios expresamente contenidos en nuestra legislación eléctrica, criterio que la



Contraloría General de la República ya ha recogido al aplicarlo a la hermenéutica legal, al indicar que el criterio finalista -de interpretación- implica que los elementos y reglas de la hermenéutica jurídica se utilicen de modo que se respeten los fines cuya realización ordena la voluntad del legislador, por cuanto la norma legal es un medio para alcanzar finalidades determinadas por el Poder Público que las aprueba, dentro de un sistema que asegura la protección de valores reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico nacional. En la especie, tales finalidades son aquellas nítidamente delineadas por el artículo 137° de la LGSE, el que es refrendado por el artículo 118° de la misma ley.

16° Que, las autoridades administrativas encargadas de expedir y dictar dicho reglamento, esto es, el Ministerio de Energía y el Presidente de la República, como también el propio órgano contralor, emplearon parámetros jurídicos claros y discernibles para evaluar la conformidad del mismo a la ley eléctrica y al derecho.

17° Que, en cuanto al principio de garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico (artículos 137° y 118° de la LGSE) o, de que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, según la expresión acuñada por el artículo 225° letra b), pese a no estar definido normativamente dicho principio, cualquier lectura sistemática de la LGSE no puede menos que reconocer su manifiesta y capital importancia en la ley eléctrica, lo cual resulta especialmente relevante en el artículo 150° inciso cuarto de la LGSE.

18° Que, el decreto N° 130, de 2011, al respetar con estricta sujeción los principios generales reconocidos en la legislación eléctrica, no sólo no vulnera sino que complementa y pormenoriza adecuadamente el contenido normativo de la ley eléctrica, considerada ésta como un todo.

19° Que, en ese mismo sentido, la Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N° 50.246, de 24 de octubre de 2006, que “Mediante la potestad reglamentaria se dictan las normas tendientes a poner en ejecución los preceptos de rango legal ya indicados, con estricta sujeción a lo que éstos disponen. Lo anterior, por cuanto los reglamentos de ejecución y las normas de rango legal propiamente tales conforman un solo ordenamiento jurídicamente armónico e indisolublemente unido, de modo que todo el cuerpo normativo constituye aquellas normas legales que regulan la actividad. Es por ello que un reglamento de ejecución no hace más que contribuir a que la ley pueda producir efectos jurídicos plenos. Una norma de rango legal está destinada a producir efectos y carece de sentido si no puede provocarlos, por lo que toda remisión al reglamento de ejecución implica necesariamente su complementación y ejecución práctica.”

20° Que, el inciso tercero del artículo 150° de la LGSE ya contempla la facultad de los CDEC para imponer requisitos técnicos o constructivos a las instalaciones interconectadas.

21° Que, las modificaciones introducidas por la ley N° 20.018 a la LGSE, efectuadas con posterioridad al establecimiento del mecanismo de servicios complementarios, consistieron en establecer un nuevo régimen de precios traspasables a los clientes regulados, obtenidos del resultado de procesos de licitaciones públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes, en las que son las empresas generadoras las que establecen los precios en sus ofertas de suministro, incorporando en ellas todos los costos que estimen necesarios, así como los márgenes que aspiran a conseguir.

22° Que, la prestación de servicios complementarios sólo sirve para permitir a los distintos productores de electricidad vender su producción con el estándar de calidad y seguridad establecido en la norma.

23° Que, el sistema de precios que estatuye el decreto N° 130, corresponde a un mecanismo formal que permite regular los efectos económicos que se derivan de operar coordinadamente los recursos técnicos del sistema para cumplir con las exigencias de seguridad y calidad de servicio, cuando hay diversos agentes en posesión de estos recursos. El mecanismo adoptado corresponde así, en lo esencial, a un mecanismo para regular transacciones económicas entre los agentes.

24° Que, el concepto de remuneración de los servicios complementarios apunta a cubrir los costos en que incurren las empresas eléctricas a manera de compensación o indemnización. Confirma esto la exigencia establecida en el artículo 150° de la LGSE, de declarar los costos en que se incurre por la prestación de los servicios complementarios.

25° Que, la solución adoptada por el decreto N° 130 es, en consecuencia, la que mejor se conviene con el espíritu general de la legislación eléctrica, la que mejor

cautela los principios en ella recogidos, y la más armónica con los enunciados expresos del artículo 150° de la LGSE, del que se desprende la obligación de ejecución reglamentaria que la ley ha encomendado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

26° Que, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del decreto supremo N° 130, de 2011, por cuanto el objetivo del mismo sería el regular una actividad económica, vulnerando con ello el artículo 63 N° 2 de la Carta Fundamental, en relación con la garantía consignada en su artículo 19 N° 21, resulta pertinente mencionar que es la propia LGSE la que en su artículo 150° encomienda a la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República la elaboración de un reglamento cuyo propósito sea el pormenorizar las disposiciones muy generales que dicha ley contiene en materia de servicios complementarios.

27° Que, la potestad reglamentaria de ejecución que se ejerce por la vía del decreto supremo N° 130, de 2011, constituye el uso de las atribuciones que la Constitución concede al Presidente de la República en su artículo 32 N° 6, siguiendo los lineamientos esenciales otorgados por la propia ley eléctrica para tal cometido.

28° Que, en la configuración actual de nuestra legislación eléctrica, divorciar la prestación de los servicios complementarios como un mercado independiente y autónomo del de energía y potencia eléctrica, resulta artificioso y contrario a las mismas normas que regulan dichos servicios.

29° Que, en razón de las presentaciones hechas ante la Contraloría General de la República por las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A. durante la tramitación del decreto N° 130, de 2011, del Ministerio de Energía, ante el órgano contralor, todos los argumentos planteados en los considerandos precedentes fueron latamente analizados por éste y, en definitiva, validados mediante la toma de razón del mismo con fecha 28 de diciembre de 2012.

30° Que, finalmente, la autoridad debe velar por la juridicidad de los actos administrativos que dicte en el ámbito de las potestades conferidas por la ley, en los respectivos procedimientos administrativos.



**SEREMI**  
Región de Tarapacá

Ministerio de  
Obras Públicas

**Ministerio de Obras Públicas**  
www.mop.cl

**DIRECCIÓN DE VIALIDAD**  
**REGIÓN DE TARAPACÁ**

---

**LICITACIÓN PÚBLICA N° 20/2013**

**NOMBRE DE LA OBRA:**

**“CONSERVACIÓN RED VIAL COMUNAL, CONSERVACIÓN PERIÓDICA RUTA A-65, SECTOR CRUCE RUTA A-653 CRUCE LA CASCADA; PROVINCIA DEL TAMARUGAL, REGIÓN DE TARAPACÁ, 2° LLAMADO”**

**FINANCIAMIENTO:** Sectorial.  
**REGISTROS, CATEGORÍAS Y ESPECIALIDADES:** Registro de Obras Mayores del MOP  
**Categoría:** Segunda “A” o superior  
**Especialidad:** 3 OC.  
**VENTA DE BASES, FECHA Y RETIRO DE ANTECEDENTES:** A contar desde esta publicación y hasta el día 27 de agosto de 2013, en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, en la Dirección de Contabilidad y Finanzas del MOP, calle Tarapacá N° 130, 1° piso, Iquique. Retiro de las bases en Depto. de Contratos de Vialidad, calle Tarapacá N° 130, 3° piso, Iquique.  
**VALOR DE ANTECEDENTES:** 70.000.- (más IVA).  
**APERTURA DE LAS PROPUESTAS:**  
**Técnicas:** El día 12 de septiembre de 2013, a las 11:00 horas.  
**Económicas:** El día 16 de septiembre de 2013, a las 16:00 horas.  
 Ambas aperturas se realizarán en la sala de reuniones de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Edificio MOP, Tarapacá N° 130, 2° piso, Iquique.  
 Mayores antecedentes, consultar página [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) (código ID N° 603128-20-LP13) Se recomienda a las empresas interesadas en participar, inscribirse y/o revalidar su inscripción en sitio web [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS**  
I REGIÓN DE TARAPACÁ



Resuelvo:

I. Recházase el recurso de invalidación interpuesto por don Joaquín Galindo Vélez, en representación de la empresa Endesa Chile S.A., en contra del decreto supremo N° 130, de 22 de diciembre de 2011, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 2012, mediante el cual se “Aprueba Reglamento que establece las disposiciones aplicables a los servicios complementarios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos a que se refiere el artículo 137° de la Ley

General de Servicios Eléctricos”, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los vistos y considerandos de esta resolución.

II. Notifíquese el presente acto administrativo al recurrente y a los interesados mediante su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 letra b) de la ley N° 19.880.

Anótese, publíquese y archívese. - Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

## Publicaciones Judiciales

### Convenios

#### NOTIFICACIÓN

Cuarto Juzgado Civil de Copiapó, Convenio Judicial Preventivo Félix Geraldo Guerra, causa Rol C-2214-2012. Con fecha 02/08/2013 Síndico solicita citación a junta de acreedores, para tratar las siguientes materias de interés común: 1) Conocer el cumplimiento o incumplimiento de la condición que supone el pago de los impuestos adeudados al Fisco de Chile; 2) Deliberar respecto al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que impone el convenio preventivo judicial, al tenor de lo señalado en el artículo 208 de la Ley de Quiebras; y 3) Otras materias relacionadas, directa e indirectamente, con los temas antes señalados, a realizarse en dependencias del tribunal. Con fecha 05/08/2013, Resolución: Atendidas las facultades que otorga el numeral sexto del artículo 207 del Libro IV del Código de Comercio, como se pide, se concede la petición de citar a Junta de Acreedores para el objeto señalado en la presentación que antecede, la que deberá realizarse dentro de vigésimo día contado desde la publicación del extracto, a las 10:00 horas, con la citación pertinente que deberá ser efectuada en el Diario Oficial. Si la audiencia recayese en día feriado o sábado, se realizará al día hábil siguiente. - Secretario.

#### NOTIFICACIÓN

26° Juzgado Civil Santiago, Rol C-9172-2013. Extracto texto íntegro Propositiones de Convenio Judicial Preventivo Sociedad Contractual Minera Trinidad. Objeto: Liquidación ordenada de la totalidad de los activos de la proponente, para que producto de liquidación sea imputado al pago total o parcial del pasivo de la sociedad; venta de la totalidad de las acciones de la compañía; y la continuación efectiva y total de actividades industriales, comerciales y económicas de la Sociedad Contractual Minera Trinidad, a contar de fecha de proposiciones y hasta término de procesos señalados precedentemente. Acreedores: Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de crédito de cualquier naturaleza en contra de la proponente conforme artículo 171 Libro IV Código de Comercio. Para efecto de nómina acreedores con derecho a voto todos créditos serán expresados en pesos. Créditos en UF, será valor equivalente a fecha incorporarse nómina artículo 179 Libro IV Código de Comercio. Créditos moneda extranjera, conversión a pesos se efectuará según valor dólar observado Banco Central a fecha incorporarse nómina artículo 179 Libro IV Código de Comercio. El Convenio será aplicable a todos los acreedores valistas sin exclusión; sin impor-

tar si asisten Junta Acreedores que se acuerde; si votan a favor o en contra aquellos que el Síndico agregue nómina correspondiente y privilegiados que voten favorablemente. Continuación efectiva del giro. Hasta término proceso de liquidación ordenada de sus activos o hasta liquidación de totalidad de acciones de la compañía, salvo Junta de Acreedores acuerde la continuación efectiva y total del giro. Liquidación ordenada de los bienes de la proponente. 1.- Liquidación ordenada de bienes. Forman parte proceso liquidación y venta todos bienes de propiedad de proponente que se individualizan en anexo 1 acompañado. Asset Chile S.A. será Banco de Inversión contratado por Proponente encargado proceso de venta activos, comunicará a proponente oferta que estime conveniente para intereses, acreedores y se someta a consideración Junta de Acreedores. 2.- Forma de liquidación. Presentada distribución proposiciones ante Ilustrísima Corte de Apelaciones Santiago, Asset procederá invitar proceso potenciales interesados con objeto realizar venta más breve plazo posible. 3.- Plazo previsto para liquidación o venta ordenada de activos. Asset deberá presentar Junta de Acreedores oferta de compra, total o parcial, que resulta más conveniente para acreedores. A) Si Junta aprueba propuesta de compra, se perfeccionará. B) Si Junta rechaza propuesta o no existen ofertas favorables, se deberá otorgar plazo adicional de 120 días para que Asset consiga una o más ofertas de compra del activo o de acciones de Compañía en condiciones que determine Junta de Acreedores. 4.- Situación de los bienes en leasing. Contratos de leasing que proponente mantenga vigentes a fecha presentación Propositiones Convenio Judicial Preventivo, entendiéndose incluidos aquellos cuyas cuotas se encuentren totalmente devengadas, pero cuyo término no haya sido declarado judicialmente y sólo respecto de aquellos bienes que a esta fecha se encuentren materialmente en poder de proponente, se observarán siguientes reglas: a) Arrendadores facultarán irrevocablemente a Proponente para que mandate a Asset Chile S.A. para venta de dichos bienes en leasing en conjunto con totalidad de activo de Sociedad Contractual Minera Trinidad. Mandato tiene vigencia 180 días corridos, dentro de cuales deberá efectuarse venta en precio mínimo establecido por arrendador, más honorarios de Asset Chile S.A.; b) De producirse venta, proponente renunciará en forma irrevocable al derecho de opción de compra; c) Una vez se produzca venta de bienes en leasing y se efectúe pago del precio, éste se imputará de siguiente forma: i) Pagarán honorarios de Asset Chile S.A. y gastos asociados venta de bienes. ii) Enseguida, se pagarán simultáneamente siguientes conceptos: rentas contrato leasing impagas, vencidas o no, más intereses reajustados; valor opción de compra; gastos de conservación, custodia o traslado que haya debido incurrir arrendador y cualquier otro monto que, por cualquier concepto, se encontrare directa o indirectamente asociado contrato de leasing o financiamiento o

para ejercer opción compra. iii) Saldo precio recibido se sumará al producto de venta activos de Proponente, para proceder a distribución entre acreedores, en conformidad normas prelación de créditos y reglas sobre pago pasivo, contenidas en Propositiones Convenio Judicial Preventivo; e) En el evento que en plazo 180 días contados desde presentación de Propositiones de Convenio no se materialice venta de bienes en leasing, arrendador quedará facultado irrevocablemente para retirar bienes y disponer de ellos, pudiendo ejercer todos los derechos que de conformidad a ley y Convenio correspondan. Liquidación totalidad de acciones de la Compañía. Capital compuesto 1.943.486 acciones, sin valor nominal, todas emitidas y suscritas por accionistas que da cuenta registro interno de sociedad. Se procederá venta totalidad de acciones Compañía, en medida que no proceda la venta de activos. Persona natural o jurídica quede como controladora directa o indirecta, deberá ofrecer a Junta de acreedores una siguientes opciones: 1. Para pago parcial del pasivo de Compañía, deberá ofrecer suma única, a pagar en un solo acto, que repartirá entre acreedores, a prorrata de sus créditos. El saldo, de existir, deberá condonarse o reprogramarse a largo plazo sin intereses ni reajustes. 2. Para pago total pasivo Compañía deberá ofrecer calendario de pagos que deberá detallar número de cuotas, amortización, intereses y demás estipulaciones financieras usuales. Pago de los créditos. Acreedores serán pagados durante proceso venta activos o venta acciones, con producido liquidación de bienes propios Sociedad Contractual Minera Trinidad, o fondos que adquirente acciones de proponente aporte para pago deudas, a contar de fecha que quede ejecutoriado o causa ejecutoria el Convenio, y dentro plazo de acuerdo siguientes reglas: 1) Pagos que se efectúen en virtud Convenio, se efectuarán pesos moneda nacional. 2) Producto de venta bienes o venta acciones de Proponente, según corresponda, se destinará para pagar primeramente todos gastos asociados a procesos venta, tales como honorarios Asset y, asimismo, se pagarán forma preferente todos aquellos fondos que Proponente hubiera recibido con objeto permitir funcionamiento y continuación de giro. Remanente se distribuirá entre acreedores y pago de créditos se efectuará forma y conforme preferencias y privilegios contemplados en artículo 148 Libro IV Código de Comercio, artículos 2472 y siguientes Código Civil y leyes especiales aplicables. 3) Dineros se obtengan por venta o enajenación a cualquier título bienes gravados con hipotecas o prendas, serán entregados a Acreedores Preferentes, previa deducción todos gastos asociados a procesos venta, tales como honorarios de Asset y, asimismo, previo pago preferente todos aquellos fondos que Proponente hubiera recibido con objeto permitir funcionamiento y continuación giro y luego créditos mejor derecho, a prorrata participación en respectiva garantía, en pago créditos directos o indirectos caucionados con garantía. Una vez Acreedores Preferentes hayan